

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETÍN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del dia 2 se publicaron los Reales decretos siguientes.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA. El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la Monarquía Juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas Juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro Gobierno. Llamado por V. M. el actual Gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las Juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la nación. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la acción del poder, pero que subsistan á su lado, ilustrándole con sus consejos en tanto que se reúnen las Cortes que se han de convocar en un brevísimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasión y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.º de agosto de 1854.—Señora.—

A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Hacienda é interino de Gobernacion, José Manuel Collado.—El Ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

El armamento de las Juntas provinciales de Gobierno subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliares del Gobierno central, y de las Autoridades provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un Vocal nombrado en cada partido por la Junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el Ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado Juntas, se formarán nombrado el Ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El Gobierno y las Autoridades podrán consultar á las Juntas en todo lo que creyese necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formación de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de octubre de 1837.

Art. 2.º Mi Ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarle á las Cortes próximas tan luego como estén reunidas.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora. Después de los acontecimientos que acababan de tener lugar, y de haberse constituido el Gobierno del Estado, es el primer deber de los Ministros de V. M. proveer al sustento de todos los servicios públicos y al pago de todas las obligaciones del Tesoro.

Legítimas aspiraciones de reforma en el sistema de nuestros impuestos, han motivado sin duda las diversas alteraciones que en él han efectuado algunas de las Juntas de Gobierno, Armaiento ó Salvacion que han regido las provincias y los pueblos hasta que el Gobierno central se estableciera; pero esas alteraciones han perturbado la unidad tributaria, puesto que cada localidad se ha inspirado de ideas particulares; y su subsistencia cuando nada ha reemplazado los impuestos suprimidos ó modificados, sería el mayor de los obstáculos para regularizar y proseguir la marcha de la Administracion y hacer posible el cumplimiento exacto de los empeños del Erario.

El gobierno, señora, no defraudará las esperas de me ora que el país tiene concebidas y quiere se realicen en todos los ramos de la administracion; pero las reformas serian imprudentes acometidas sin preparacion y en momentos en que los negocios no han entrado en el curso tranquilo de la paz pública, y carecerian, sobre todo, de aquel prestigio y alto respeto que tendrán cuando las Cortes del reino puedan concurrir con su sabiduria á esa obra tan urgente cuanto deseada.

Por estas consideraciones y otras que se derivan de la suprema necesidad de sostener ante todo la vida del Estado y precaver de menoscabo su crédito, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1854.—Señora, A L. R. P. de V. M., José Manuel Collado.

Real decreto.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de gobierno, armaiento ó Salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública hasta que el gobierno, en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de este y demas obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el ministerio de Hacienda se acordarán las demás disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á primero de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Cejuela ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á primero de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

[Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Estéban Leon y Medina, Intendente y Gobernador que ha sido de varias provincias,

vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Vengo en admitir la dimision que D. Augusto Amblard, ha hecho del cargo de Director general de Contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

En consideracion á los méritos, servicios y especiales circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Director general cesante del Tesoro público, vengo en nombrarle Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Accediendo á lo que ha solicitado D. Fabio de Cifuentes, Director general del Tesoro público, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Vengo en resolver que D. Diego Lopez Ballesteros, Director general de Contribuciones, se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

En la Gaceta del dia 3 se hallan los Reales decretos que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Atendiendo á los méritos, servi-

cios y circunstancias que concurren en D. Pedro Jentoya, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á 2 de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á los méritos y particulares conocimientos que concurren en D. Angel Izuardi, Jefe político cesante y Diputado á Cortes en varias legislaturas, vengo en nombrarle Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 2 de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José Manuel de Collado.

Circular Núm. 392.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de setiembre último, el Ayuntamiento de Cantabrana, en esta provincia, ha acordado suprimir por innecesario el mercado de cereales y ganados que en dicho pueblo se celebraba todos los domingos del año.

Lo que se publica en el Bolletin oficial por conocimiento de quien pueda interesar. Burgos 4 de agosto de 1854.—Pedro Maria Angulo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Continuacion de los estatutos de la INDEMNIZADORA, compañía general española de seguros mútuos sobre la vida de los ganados Caballar, Mular, Asnal y Vacuno, autorizada por Real orden de 23 de agosto último, á consulta del Consejo Real en pleno.

Capítulo VII.—De las Comisiones de vigilancia.

Art. 68. En cada partido judicial se constituirá

rá una comision de vigilancia de tres socios, nombrados por el Director general. Estas comisiones podrán aumentarse á juicio de la Direccion.

Art. 69. Es cargo de las Comisiones de vigilancia ejercerla entre todos los asociados comprendidos en su distrito, comunicando á la Direccion las observaciones que hicieren en utilidad de la Compañía; proponer las medidas que juzguen convenientes, expedir certificados en los casos de muerte ó inutilizaciones de los animales de su distrito, y evacuar los informes que la Direccion puede pedirles.

Capitulo XIV.—Disposiciones generales.

Art. 70. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Sociedad y algun asociado, se dirimirán per árbitros nombrados por el Director general y el interesado, antes de acudir á los trámites judiciales.

Art. 71. Ninguna accion judicial podrá entablarse sino por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 72. El conteso de los Estatutos es invariable, á escepcion de los capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 9.º y de las tarifas mencionadas en el art. 14 en que pueden hacerse por la Junta de Gobierno las reformas que la esperiencia aconsejase como convenientes.

Reforma de los estatutos acordada por unanimidad por la Junta de Gobierno del 12 de abril

Los artículos y reclamaciones sustituirán á los que en los estatutos tienen igual numeracion.

Art. 7.º La compañía asegura las mulatadas, yeguas y vacadas, pero no indemniza los siniestros que ocurran en las mismas por inundacion, incendio ó epidemia.

Art. 8.º Párrafo segundo. El caballar extranjero procedente del Norte, se clasificará en sétima clase por el primer semestre de su inscripcion en la compañía, á no justificar su dueño hacer mas de seis meses que salió de manos de los tratantes: transcurrido dicho término, entrarán en la clasificacion que les corresponda segun los trabajos á que se hallex destinados.

4.º Cuando las hembras perezcan por consecuencias del parto, la compañía las indemnizará descontando un 16 por 100 en lugar de la rebaja de la sétima parte de su valor, establecida en los artículos 10 y 28 de los estatutos.

5.º El caso de la castracion voluntaria será objeto de un seguro especial.

7.º La Compañía admitirá la renovacion del seguro de los animales inscritos en ella hasta que cumplan la edad de 12 años el vacuno, 19 el caballar y 28 el mular y asnal, que es el máxi-

mun porque se aseguran. Tambien admitirá el seguro hasta la misma edad de aquellos que no estando inscritos y siendo cerrados, pueden justificar sus dueños no esceden del máximo de años porque asegura la compañía.

Art. 12. Los animales se aseguran por todo su valor en justa tasacion, á menos que su dueño quiera asegurarlos por cantidad menor.

Art. 33. Párrafo 2.º Las indemnizaciones se harán al contado, en metálico y en el punto donde residan los interesados.

Art. 36. En los casos de inutilizacion, el asegurado recibirá en pago de su indemnizacion el valor que conserve el animal.

Art. 37. Párrafo 2.º Que enfermado el animal no fué apartado del trabajo, y facultativamente asistido, siendo posible.

Art. 41. Párrafo 2.º Si el importe de las indemnizaciones esciediere en algun año desgraciado de la suma á que ascienda dicho 3 por 100, la Junta general, convocada espresamente ampliara la cuota anual ordinaria hasta la cantidad necesaria para satisfacer todas las obligaciones de la compañía.

ANUNCIOS.

RECOMENDACION AL BELLO SEXO.

Enseñanza del nuevo método de zurcir sin

Hallándose de paso en esta poblacion el profesor DON FRANCISCO CASADEMUNT, que tan favorable acogida obtuvo en otras capitales, ofrece enseñar en pocas lecciones el nuevo arte de ZURCIR en toda clase de telas, sin que se conozca ni falte jamás la puntada. Dará lecciones en su casa ó á domicilio segun convenga á las señoritas que gusten adquirir tan útil y prodigiosa habilidad. El precio es módico y convencional. Solo permanecerá unos 15 ó 20 dias, así pues, las señoritas que gusten pueden pasar á la calle de Diego Porcelo, segunda habitacion, núm. 4, donde se enterarán y verán muestras que conserva ZURCIDAS por varias de sus numerosas discípulas de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valladolid, Badajoz, Zaragoza y otras capitales y fabricas nacionales y extranjeras.

Imp. de Carrión y Jimenez, frente al parader del Doño